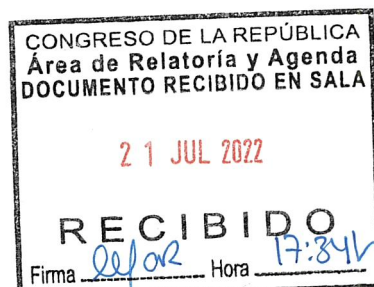


**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA
FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA**

TEXTO SUSTITUTORIO

PL 1531 Y 1640/2021-CR



**LEY QUE DEFINE RESTRICCIONES PARA EL USO DE LAS CENTRALES
PRIVADAS DE INFORMACIÓN DE RIESGOS, PARA EVITAR SU USO
DESPROPORCIONADO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto definir restricciones para el uso de la información proporcionado por Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIRS), para evitar su uso desproporcionado

Artículo 2. Modificación del literal e) del artículo 2 de la Ley 27489

Se modifica el literal e) del artículo 2 de la Ley 27489, Ley que regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Definiciones

(...)

e) Reporte de Crédito. Toda comunicación escrita o contenida en algún medio proporcionada por una CEPIR con información de riesgos referida a una persona natural o jurídica, identificada.

Los reportes de crédito no podrán contener juicios de valor, dictámenes u opiniones que sean de naturaleza subjetiva referidos al titular de la información.

(...)

Artículo 3. Límites para el uso de la información de las CEPIRS para definir criterios de elegibilidad en el mercado laboral

El uso de la información de las CEPIRS, como criterio de elegibilidad en el mercado laboral, es de uso exclusivo para el Sistema Financiero, el Mercado de Valores y puestos de trabajo vinculados a las áreas de contabilidad y finanzas de las entidades públicas y privadas.

Las instituciones del Estado o empresas convocantes a puestos de trabajo que deseen revisar la calificación crediticia de sus candidatos, deberán obtener, bajo apercibimiento, el permiso por escrito del postulante en el que se exprese de manera indubitable su conformidad.

En cualquier caso, la calificación crediticia del candidato no puede ser requisito excluyente o descalificador de su participación en cualquier fase de la convocatoria, por constituirse en un acto discriminatorio.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Reglamento

Se faculta a la Presidencia del Consejo de Ministros a adecuar los reglamentos vinculados a la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario.



SILVIA MARIA MONTEZA FACHO
PRESIDENTA

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA,
FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA